



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 15-02-2022

ESTADO No. 022 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022

RG.	Ponente	Radicacion	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-022-2019-00347-01	FRANCISCO JAVIER CORDOBA ZAMBRANO	NACION-CONGRESO DE LA REPUBLICA-SENADO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-025-2019-00435-01	NINA PAOLA SANCHEZ NAVAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-048-2018-00121-01	HENRY ORLANDO MORA MORA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-048-2019-00261-01	MARIA IRMA OCHOA CAICEDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-056-2019-00328-01	DUBERNEY VARON GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-025-2020-00229-01	MARIELA RODRIGUEZ VARGAS	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-030-2020-00325-01	DIOGENES SANCHEZ MONTES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-054-2018-00460-01	ANTONIO VARGAS ALVAREZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25307-33-33-001-2019-00231-01	LEIDY PAOLA DELGADO PERDOMO	HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00862-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	GUILLERMO VILLATE SPELANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA

11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00907-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00982-00	LUIS ALFREDO LEGUIZAMON LEON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00679-00	HENRY PLAZAS GONZALEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00018-00	ROBERTO GALLO ROA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-022-2019-00347-00
Demandante : FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA ZAMBRANO
Demandada : NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia proferida el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: ggonguti@gmail.com

DEMANDADO: olarango@ola.net.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-025-2019-00435-00
Demandante : NINA PAOLA SANCHEZ NAVAS
Demandada : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la Sentencia proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: procesoslaborales7@gmail.com , procesoslaborales@gmail.com

DEMANDADO: decun.notificacion@policia.gov.co , jhon.torrez@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-048-2018-00121-00
Demandante	:	HENRY ORLANDO MORA MORA.
Demandada	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - E.S.E - "HOSPITAL EL TUNAL"
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: abogadosestatalessas@gmail.com, jotapolancoalberto@hotmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co , judiciales@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-42-048-2019-00261-00
Demandante	: MARIA IRMA OCHOA DE CAICEDO
Demandada	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: andrusanchez14@yahoo.es

DEMANDADO: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_juargas@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-42-056-2019-00328-01
Demandante : DUBERNEY VARON GUTIERREZ
Demandada : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia proferida el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: duber010@hotmail.com; jimjimenezp@gmail.com

DEMANDADO: norma.silva@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-029-2020-00229-00
Demandante : MARIELA RODRÍGUEZ VARGAS
Demandada : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia anticipada proferida el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: hhbuitragom@gmail.com

DEMANDADO: notificacionessigef@foncep.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-029-2020-00325-00
Demandante	:	DIOGENES SANCHEZ MONTES
Demandada	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: esperdroit@hotmail.com

DEMANDADO: norma.silva@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-42-054-2018-00460-00
Demandante : ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ
Demandada : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia proferida el tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del CGP, se admite la renuncia al poder presentada por la abogada Yaleth Sevigne Manyoma como apoderada de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: hectorcuervo1954@gmail.com

DEMANDADO: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, prociudam195@procuraduria.gov.co,
mroman@procuraduria.gov.co y ymanyoma@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 25307-33-33-001-2019-00231-01
Demandante : LEYDI PAOLA DELGADO PERDOMO
Demandada : HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ E.S.E.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: repciongarzonbautista@gmail.com

DEMANDADO: ciro.quiroga@quirogaabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

Demandante: **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales –UGPP,**

Demandado: **GUILLERMO VILLATE SUPELANO**

Radicación No. 250002342000-2021-00862-00

Asunto: Inadmitir demanda

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales –UGPP, presentó demanda contra el señor **Guillermo Villate Supelano**, en virtud de la cual pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“**PRIMERA:** Que se declare la Nulidad de las Resoluciones No.172 del 17 de abril de 1989, No. 000089 de 21 de abril de 1988, No. 2729 del 30 de diciembre de 1996, No. 264 del 03 de Mayo de 2002, RDP 053650 de 16 de Diciembre de 2015, y RDP 030125 de 18 de Agosto de 2016 y demás actos administrativos que modificaron, reajustaron y/o reliquidaron la pensión de jubilación convencional, a favor del señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, teniendo en cuenta que para la fecha de su retiro ocupaba el cargo de jefe de la oficina de

planeación, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo de Junta Directiva No. 016 de 1990 aprobado por el Decreto No. 287 de 28 de enero de 1991, era Empleado Público.

SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO GUILLERMO a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación convencional, sumas debidamente indexadas, hasta que se profiera la sentencia que le ponga fin al proceso.

CUARTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

QUINTA: Si la Señora GUILLERMO VILLATE SUPELANO GUILLERMO, no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.”

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos de ley para ser admitida, toda vez que, dentro de los documentos que se anexan a la misma no se encontró el acto administrativo No.264 del 03 de mayo de 2002, por medio del cual, según se señala en los hechos de la demanda, se ajusta la mesada pensional reconocida al demandado, a los topes máximos legales y /o convencionales a la suma de \$ 5.407.500 M/CTE.

Tal omisión contraviene lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 el cual prevé:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación,

comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” contra el señor Guillermo Villate Supelano, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane los defectos señalados en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE ¹Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ A los correos electrónicos indicados en la demanda digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” Demandado: Julia Maritza Aguilar Peralta Radicación No. 250002342000-2021-00907-00 Asunto: Auto Admisorio

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de Lesividad, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” presentó demanda contra la señora **Julia Maritza Aguilar Peralta**, en virtud de la cual, pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la Nulidad de la resolución No. GNR 211568 del 21 de agosto de 2013, por la cual reconoce una Pensión de Sobrevivientes a la señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA, con Cedula de ciudadanía No. 52122793, dejándose en suspenso el pago del retroactivo por ser la Pensión de Vejez de carácter Compartida, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

2. Que se declare la Nulidad de la resolución No. GNR 204345 del 06 de junio de 2014, por la cual nuevamente se deja en suspenso el retroactivo causado entre el 15 de enero de 2011, al 30 de agosto de 2013, ya que la autorización aportada por la solicitante en la cual la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá autorizaba girar el retroactivo a su favor no se encontraba autenticada ante notario público, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

Actor: Colpensiones
Radicado No. 2021-00907-00

3. Que se declare la Nulidad de la resolución No. GNR 98795 del 07 de abril de 2015, por la cual nuevamente se deja en suspenso el retroactivo causado entre el 15 de enero de 2011, al 30 de agosto de 2013, hasta que la señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA allegue documento donde manifieste su consentimiento para modificar la Resolución GNR 204345 del 06 de Junio de 2014, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

4. Que se declare la Nulidad de la resolución No. GNR 248395 de 14 de agosto de 2015, por la cual Colpensiones ordena el pago de retroactivo de Pensión de Sobrevivientes a favor de la señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA, con cedula de ciudadanía No. 52122793, en cuantía de \$110,504,973, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

5. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA, con cedula de ciudadanía No. 52122793, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que se declare la nulidad de las resoluciones No. GNR 211568 del 21 de agosto de 2013, GNR 204345 del 06 de junio de 2014, GNR 98795 del 07 de abril de 2015 y GNR 248395 de 14 de agosto de 2015, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

6. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la prestación de sobrevivientes que fue reconocida A LA DEMANDADA sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley, mediante las resoluciones No. GNR 211568 del 21 de agosto de 2013, GNR 204345 del 06 de junio de 2014, GNR 98795 del 07 de abril de 2015 y GNR 248395 de 14 de agosto de 2015

7. A título de restablecimiento del derecho se ORDENE la compensación de cualquier suma de dinero presente o futura que deba cancelarle Colpensiones a la Demandada por concepto del otorgamiento de cualquier prestación económica, con las que deba o adeude la señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA, a la Administradora Colombiana de Pensiones.

8. Se condene en costas a la parte demandada.”

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y los anexos se encuentra que, si bien se reúnen a cabalidad los requisitos formales para resolver sobre el mandamiento de pago, la demanda no cumple con lo establecido en el Decreto 806

Actor: Colpensiones
Radicado No. 2021-00907-00

del 04 de junio de 2020 y en la Ley 2080 de 2021 por las siguientes razones:

El **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su **artículo 1°**, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria. Además, en su **artículo 16**, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 2 de noviembre de 2021.

Dicho decreto, en su **artículo 6°**, prevé:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Actor: Colpensiones
Radicado No. 2021-00907-00

Por su parte, el **artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...)” 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes y que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, salvo que se desconozca el canal digital.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte actora, indicó que desconoce el canal digital al que debe ser notificada la demandada, pero si la dirección física en la que reside, pero no se demostró que el apoderado del demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, le haya enviado por medios físicos, copia de ella y de sus anexos.

Se aclara que pese a que en el acápite denominado anexos se enuncia constancia de envío, revisada la demanda no se encontró dicha documental. Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá corregir dicha circunstancia.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones contra la señora **Julia Maritza Aguilar Peralta** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane el defecto señalado en las consideraciones que anteceden.

Actor: Colpensiones
Radicado No. 2021-00907-00

TERCERO: Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ A los correos electrónicos indicados en la demanda digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Luis Alfredo Leguizamón León**

Demandado: **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**

Radicación No. 250002342000-2021-00982-00

Asunto: Remite por competencia

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Luis Alfredo Leguizamón presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la cual, pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Solicito que se declare la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo proferido por la Secretaría de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio oficina regional Bogotá**, en razón a que no emitió respuesta de fondo frente a las peticiones indicadas en el radicado No. E- 2020-5363 del 15 de enero de 2020.

SEGUNDO: Solicito que se declare la **NULIDAD del Oficio No. S-2020-6987 del 20 de enero de 2020, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, en razón a que se pronunció negativamente frente a la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados por mi representada durante su vinculación laboral.

TERCERO: Solicito que se declare la **NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo**, proferido por la directora de Afiliaciones y Recaudos – Fiduciaria la Previsora S.A. ya que no **emitió respuesta alguna frente a la petición No. 20180320518972 del 27 de febrero de 2018**, referente

Actor: Luis Alfredo Leguizamón León
Radicado No. 2021-00982-00

al reconocimiento de la prima de mitad de año, establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CUARTO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de **NULIDAD** de los actos proferidos por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la **NULIDAD DEL ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ; se CONDENE A LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, respectivamente, a proferir el acto administrativo que **RECONOZCA Y PAGUE** a favor de mi poderdante:

4.1. Se ordene realizar los trámites necesarios para que la **secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, realice los descuentos sobre los factores que se solicitan para su inclusión y a su vez efectúe el aporte de los mismos al sistema pensional (**FONPREMAG**).

4.2. Como consecuencia a lo anterior, la revisión y ajuste de la pensión jubilación, incluyendo, además de los ya reconocidos, todos los factores salariales devengados por mi representado en el año anterior al **RETIRO DEL SERVICIO, así como los FACTORES SALARIALES devengados en el INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA Y EL DESARROLLO PEDAGÓGICO – IDEP**, tal como consta en el certificado de salarios de dicha entidad, durante el último año de servicio.

4.3. Ordenar el Reconocimiento y Pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, de la cual tiene derecho mi poderdante.”

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que, la misma no reúne a cabalidad los requisitos formales para resolver sobre su admisión, toda vez que, no existe claridad frente a lo pretendido en el numeral tercero y cuarto, específicamente en el numeral 4.3, en cuanto al reconocimiento de la prima de mitad de año de que trata el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, ya que revisada la petición No. 201803205118972 visible a folio 41 del archivo denominado DEMANDA Y ANEXOS del expediente digital, se observa que, la misma se elevó con el fin de solicitar únicamente el reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes a salud sobre las primas de junio y diciembre, además de la suspensión de dicho descuento y el reconocimiento de la indemnización por mora sobre tales valores, sin que de su contenido se observe pretensión alguna encaminada a obtener el reconocimiento de la referida prima de mitad de año.

De igual forma, no son claros el poder ni los hechos de la demanda respecto de lo anterior, pues lo manifestado en el líbello introductorio, no

Actor: Luis Alfredo Leguizamón León
Radicado No. 2021-00982-00

corresponde con la petición elevada en sede administrativa, ya que por el contrario, la pretensión de reconocimiento de la prima de mitad de año contemplada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, fue elevada por la actora en la petición radicada el 15 de enero de 2020 bajo el No. E-2020-5663, ante la Secretaría de Educación de Bogotá; en consecuencia, no resulta claro que la precitada solicitud pueda concederse como consecuencia de la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la no contestación del Oficio No. 201803205118927 del 27 de febrero de 2018 como lo propone la parte actora en su demanda.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor Luis Alfredo Leguizamón contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A. para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane el defecto señalado en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Parte actora: abogado27.colpen@gmail.com, colombiapensiones1@gmail.com, u otro correo electrónico que aparezca acreditado en el expediente digital o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00679-00
Demandante: Henry Plazas González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
– Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
CASUR

1.- Antecedentes

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, previo a proceder, es imperioso señalar que actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación, y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

2.- Excepciones y sentencia anticipada

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, en su artículo 1°, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, también resulta aplicable al presente asunto, en lo pertinente, cuya radicación y reparto se hizo el día 24 de agosto de 2021.

Bajo esta normativa se procede al análisis del presente caso:

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado², señaló:

*“En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo.*

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.*

*En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las **excepciones perentorias** nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable”. (Negrillas del texto)*

² Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.

https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, en las normativas citadas con antelación, se estableció:

DECRETO 806 DE 2020	LEY 2080 DE 2011
<p>Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.</p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p> <p>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.</p> <p>La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.</p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p> <p>Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</p> <p>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.</p>
<p>Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:</p> <p>1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.</p>	<p>ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:</p> <p>1. Antes de la audiencia inicial:</p> <p>a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;</p> <p>b) Cuando no haya que practicar pruebas;</p> <p>c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la</p>

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

<p>2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.</p> <p>3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.</p> <p>4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;</p> <p>d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.</p> <p>El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.</p> <p>Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.</p> <p>No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.</p> <p>2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.</p> <p>3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.</p> <p>4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.</p> <p>PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este</p>
---	---

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

	<p>artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.</p> <p>Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.</p>
--	--

En un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6°), estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: “(...) *El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)*”

Con posterioridad, con el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de excepciones previas y perentorias (artículo 12), se dispuso que las previas deben ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (mediante auto antes de la audiencia inicial). Para aquellas que requieran prueba se decretarán en auto que cite a audiencia y en el curso de la diligencia se practicarán las pruebas y se resolverán los medios exceptivos. Además, establece que las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán de la misma manera (mediante auto, antes de la audiencia inicial), providencia susceptible del recurso apelación.

Sin embargo, con el decreto 806 de 2020, debe entenderse que las perentorias se deben resolver mediante auto antes de la audiencia inicial siempre y cuando **no** resulten probadas pues el numeral 3° del artículo 13 de la misma normativa estableció que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, en la segunda etapa del proceso, esto es desde la finalización de la audiencia inicial hasta la culminación de la audiencia de pruebas, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Finalmente , sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la ley 2080 de 2011 se logró mayor claridad en el párrafo 2° del artículo 175 - párrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, en virtud del cual, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por su parte, las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo entonces como tal, las perentorias que no se declaren fundadas y las que antes se denominaban excepciones de fondo o de mérito.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo

Frente esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue claro en establecer *que “(...) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación (...)”*.

Lo anterior, implica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:³

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo**, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

“(...)”

*En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias**, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*

³ Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.
https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(...)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(...)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(...)”

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias que hoy deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria, como la caducidad, por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso.

En conclusión, en esta etapa previa, solo se resolverán mediante auto las siguientes excepciones previas, previstas en el artículo 100 del CGP:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Estas excepciones previas se resuelven mediante auto, bajo el rito del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo 2o del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

3.- Excepciones propuestas en el caso concreto

3.1.- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado del Ministerio propuso las excepciones que denominó “acto administrativo acorde con la Constitución y la ley” y “prescripción extintiva”.

3.2.- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

La apoderada de CASUR propuso la excepción que denominó “*inexistencia del derecho*”.

3.3.- Pronunciamiento sobre las excepciones propuestas

Frente a las excepciones propuestas denominadas “*acto administrativo acorde con la Constitución y la ley*” e “*inexistencia del derecho*”, se verifica que no se encuentran contenidas en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., en consecuencia, se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación.

Además, en este punto, no sobra señalar que si bien el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional propuso la excepción de “*prescripción extintiva*”, la cual es considerada como una excepción perentoria, fue claro en señalar que la proponía solamente para no renunciar a ella, de conformidad con el artículo de conformidad con el artículo 282 del CGP⁴.

En este tipo de procesos, donde, entre otros aspectos, se discuten prestaciones de naturaleza imprescriptible como la reliquidación de la asignación de retiro, la excepción de prescripción está encaminada a alegar a su favor la posible prescripción de pagos mensuales, lo que sí puede prosperar si la reclamación no ha sido oportuna.

Pero para decidir si ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de algunos pagos, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si

⁴ **“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”.
(Subraya fuera de texto)

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no al demandante el derecho reclamado.

3.- Sobre la sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“(..)

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En virtud de lo anterior, se cumplen con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que, con las pruebas aportadas por las partes, que además no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, es posible resolver de fondo el presente litigio.

Frente a la prueba solicitada por la parte actora, consistente en una prueba pericial para probar *“de acuerdo al régimen especial en materia salarial, prestacional y de asignaciones de retiro del que gozan la Fuerza Pública...”*, en primer lugar, debe señalarse que las pruebas, como forma de llevar a la convicción del juez frente al tema en discusión dentro del proceso, deben cumplir una serie de requisitos para su decreto. Así se desprende de forma clara del artículo 168 del CGP⁵ aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que establece requisitos generales de la prueba, los cuales son desarrollados por otras disposiciones del mismo estatuto, en torno a cada medio de prueba.

Por lo anterior, el/la juez sólo se encuentra facultado/a para negar la práctica de una prueba cuando esta no cumpla con las mencionadas condiciones generales, o las especiales de cada medio. Cuando ello ocurra, es deber manifestar las razones por las que se niega su decreto y práctica.

El ordenamiento consagra la procedencia de la prueba pericial. En efecto, de conformidad con el artículo 226 del CGP, *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso, y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. “(...)” No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. “(...)”*.

En virtud de lo anterior, la prueba solicitada no será decretada puesto que, en este caso, al debatirse la procedencia o no del reajuste de la asignación mensual y de las prestaciones sociales del demandante, y la consecuencial reliquidación de su

⁵ **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

asignación de retiro, la prueba pericial resulta impertinente, inconducente e inútil, habida consideración a que el conflicto central es la legalidad del reajuste pedido, asunto de puro derecho porque se debe definir ante todo si el reajuste es o no ajustado al ordenamiento.

De ser procedente el reclamado reajuste, su liquidación es operación aritmética contable cuyos parámetros se establecerán en la sentencia, si y solo si prospera la pretensión principal anulatoria que lo niega. Valga decir que no sería de ninguna utilidad decretar una prueba pericial contable, si no se ha definido la procedencia del reajuste que se va a contabilizar. Para este caso, la contabilización es una consecuencia de la declaratoria del derecho, que solo se abre camino si prospera la pretensión anulatoria, sobre la que se definirá en la sentencia.

Por manera que, el conflicto aquí planteado es posible resolverlo, sin ninguna prueba pericial, basta con el cuaderno de antecedentes administrativos del demandante, que ya obra dentro del plenario. Suficiente resulta esta razón fáctica y jurídica para negar el decreto de la prueba pericial pedida, amén de la imprecisión en su petición. Por lo anterior, se negará la prueba solicitada, consistente en prueba pericial.

En virtud de lo anterior, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporarán legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y sus contestaciones, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto. Igualmente, como ya se anotó, se negará la prueba solicitada, consistente en practicar prueba pericial.

Igualmente, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, esto es: **i)** oficio No. S-2021-006398 del 16 de febrero de 2021, proferido por el Jefe del Grupo de Liquidación de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional; y **ii)** oficio No. 627302 del 28 de enero de 2021 suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso a los apoderados de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** el decreto de la prueba solicitada por la parte actora, consistente en prueba pericial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por ser impertinente, inconducente e inútil.

SEGUNDO: **Incorporar** legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y sus contestaciones, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

TERCERO: Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

CUARTO: **Fijar el litigio** en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, esto es: **i)** oficio No. S-2021-006398 del 16 de febrero de 2021, proferido por el Jefe del Grupo de Liquidación de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional; y **ii)** oficio No. 627302 del 28 de enero de 2021 suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

QUINTO: Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SSEXTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

SSEXPTIMO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor Jorge Eliécer Perdomo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.467.941 de Santa Marta, y portador de la T.P. No. 136.161 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad y en los términos del poder a él conferido.

SSEXTAVO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la doctora Marisol Viviana Usamá Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.983.550 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 222.920 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Roberto Gallo Roa**

Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur,
Empresa Social del Estado**

Radicación No. 250002342000-2022-00018-00

Asunto: Remite por competencia

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Roberto Gallo Roa, presentó demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, Empresa Social del Estado; en virtud de la cual, pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

1) La nulidad del acto administrativo materializado en el Oficio calendado 1 de junio de 2021, radicado con el número 202102000020691, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante el cual la Subred se negó a reconocer y pagar: i) las prestaciones sociales, y los recargos salariales por dominicales y festivos a que tiene derecho, por haber laborado de manera ininterrumpida durante el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2009 hasta el 31 de enero de 2020 (diez años, cinco meses y diez días), vinculado por contratos de prestación de servicios sucesivos, sin solución de continuidad y ii) la vinculación a la planta de personal de la entidad, por llevar más de 10 años continuos e ininterrumpidos prestando sus servicios como médico-ginecólogo a la entidad.

En el acápite denominado **ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES**, la parte actora precisa que, teniendo en cuenta que el promedio de salario mensual, de acuerdo al valor de los contratos, la liquidación de prestaciones correspondientes a los 10 años, 5 meses y 10 días laborados al servicio del Hospital el Tunal y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur es la siguiente:

La cuantía inicial se estima en la suma de \$355'026.500 Por concepto de:

Cesantías: Un Salario mensual por año de servicio

\$78'125.000

Actor: Roberto Gallo Roa
Radicado No. 2022-00018-00

Intereses a las cesantías:12% anual	\$9'375.000
Vacaciones: 15 días de salario por año de servicios	\$39'062.500
Bonificación por recreación:3 días por año de servicio	\$7'750.000
Prima de Servicios: 15 días de salario, pagaderos en junio	\$39'062.500
Prima de Navidad: 15 días de salario, pagaderos en diciembre	\$39'062.500
Bonificación por servicios prestados: 35% del salario por año de servicio	\$27'500.000
Sobre cargo por dominicales, festivos y nocturnos	\$114'090.000

Lo que significa que el valor inicial de las aspiraciones de la demanda es de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES VEINTISEIS MILQUINIENTOS PESOS (\$355'026,500).”

Del cálculo anterior se advierte, que la pretensión mayor corresponde a lo reclamado por concepto de: sobrecargo por dominicales, festivos y nocturnos desde el por el término de 10 años 5 meses y 10 días.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. Competencia Por Razón De La Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Para el Magistrado sustanciador del presente asunto, resulta claro que no existe causa jurídica que determine la periodicidad de las acreencias reclamadas, por cuanto lo que se solicita, es la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre las partes por un período determinado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta, que no estamos frente a prestaciones periódica sino ante pretensiones consistentes en un único

Actor: Roberto Gallo Roa
Radicado No. 2022-00018-00

pago de una suma fija de dinero que, en tal virtud, son susceptibles de la caducidad de cuatro (4) meses contemplada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., y en atención a lo dispuesto en el art. 157 ibidem, la cuantía del presente proceso se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, aplicando la siguiente fórmula:

*La parte actora indica que el valor inicial de las aspiraciones de la demanda es de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES VEINTISEIS MILQUINIENTOSPESOS (\$355'026,500) resultante de la sumatoria de todos los valores pretendidos. **La mayor de dichas pretensiones es la equivalente a \$ 114'090.000** correspondiente a lo reclamado por sobrecargo por dominicales, festivos y nocturnos por el término de 10 años 5 meses y 10 días esto es 125 meses **aproximadamente**.*

Para el Despacho, la fórmula a aplicar es la siguiente:

$$\mathbf{\$114'090.000} / 125 \text{ meses} = 912.720 \times 4 \text{ meses} = \mathbf{\$3.650.880}$$

Total Cuantía: \$ 3.650.880

En este orden debe precisar el Despacho que la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas fuera de texto)

De igual forma, el artículo 155 ibidem establece:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

Actor: Roberto Gallo Roa
Radicado No. 2022-00018-00

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas fuera de texto).

De la normatividad anteriormente citada, se concluye, que la estimación de la cuantía para determinar la competencia cuando en el proceso se acumulen varias pretensiones, se establece de acuerdo con el valor de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda sin que dentro de las mismas puedan incluirse los perjuicios morales salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

Quiere decir lo anterior, que la pretensión más alta, debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A. De esta manera, sí la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el sub lite, resulta claro que la cuantía de las pretensiones no supera los cincuenta (50) salarios mínimos que dispone la norma, teniendo en cuenta que el valor de la pretensión mayor corresponde a lo solicitado por concepto de sobrecargo por dominicales, festivos y nocturnos, esto es, la suma de **\$3.650.880**, misma que no supera los **\$50.000.000**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda¹ era de **\$1.000.000,00** pesos m/cte., en consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto es de los Juzgados Administrativos.

Por lo anterior, se ordenará la remisión del proceso de la referencia al los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, **se precisa que la estimación anterior se realiza exclusivamente para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía y no para limitar el monto pretendido por el actor por medio de la demanda incoada y la posible condena, puesto que ello será objeto de estudio al momento de proferir sentencia.**

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Primero. Remítase de manera urgente e inmediata el presente proceso al los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C,

¹ 13 de enero del Año 2022.

Actor: Roberto Gallo Roa
Radicado No. 2022-00018-00

para que se someta a reparto y continúe con el trámite del presente proceso, por competencia funcional.

Segundo. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta corporación.

Tercero. Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.